

**LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 18 del mes de noviembre de 2024, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución _X_, Auto __), No. RE-04112-2024 de fecha 16 de octubre de 2024 expedido dentro del expediente No. 054830344377 SCQ-133-1597-2024 usuario EDISON OCAMPO MARÍN y se desfija el día 22 del mes de noviembre de 2024, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Norbey Alonso Henao Hurtado

Nombre funcionario responsable



firma

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE "CORNARE"**

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expidió Auto () Resolución (X) Oficio () Número: RE-04112-2024 con fecha del 16 de noviembre del año 2024 Expediente: 054830344377 SCQ-133-1597-2024.

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El día 17 de octubre de 2024 se inician llamadas para localizar a los señores HOOVER OCAMPO y EDISON OCAMPO MARÍN al número que se relaciona en el oficio, y aunque no corresponde a ellos, sino al de una vecina, ella se encarga de brindarle la información a los remitentes para que se presenten; del cual solo se presenta el señor Hoover quien manifiesta ser el interesado y padre del señor Edison pero a su hijo no le queda fácil presentarse ya que vive en otro lugar; de igual manera se le brinda toda la información del acto administrativo al señor Hoover y con el señor Edison se procede con la Notificación por aviso.

Con el fin de que se presente dentro de los cinco días siguientes para adelantar la notificación, que igualmente se le advirtió que transcurrido este plazo se procederá a Notificar por AVISO en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

NORBEEY HENAO.

Para la constancia firma:

Expediente o radicado número. 054830344377 SCQ-133-1597-2024 RE-04112-2024

Nombre de quien recibe la llamada: HOOVER DE JESUS OCAMPO SERNA

Detalle del mensaje: Se obtiene contacto con el señor Hoover e indica presentarse a Notificarse, y con el señor Edison por lo que se procede con notificación por aviso.

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR (E) DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ-133-1597-2024 del 25 de septiembre de 2024, en la cual indicaban “*Cortaron con machete parte del área protectora o reserva ecológica de un nacimiento de agua comprometiendo la vida del ecosistema*”, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 03 de octubre de 2024.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT-06806-2024 del 08 de octubre de 2024, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Situación encontrada:

La visita de atención de la queja se realiza en el predio ubicado en la vereda Nechi, con una extensión de **8.92 hectáreas**, en donde se realiza la visita en dos puntos diferentes del predio, correspondientes a dos afluentes diferentes, el punto 1 corresponde a uno de los afluentes, el cual surte a dos casas aguas abajo, pertenecientes al señor Oliver de Jesús Londoño y al señor Orlando Cuervo; en el punto 2, se encuentra otro afluente el cual surte la casa del señor José Gómez Yepes.

En el punto 1 donde se presenta la queja se evidencia un afloramiento de agua, la tala y daños en el tronco de 14 árboles nativos, 1 helecho arbóreo y demás vegetación que hacían parte de la ronda hídrica. En total, se encontraron **8 especies** diferentes de las cuales solo algunas se lograron identificar, como se presenta a continuación:

Nombre común	Nombre científico	Diámetro (cm)	Altura (m)	Condiciones
Laurel	-	6,37	-	Cortado
Mestizo	Cupania sp.	5,41	-	Cortado
Guamo de monte	Inga sp.	6,70	6	Daño en tronco
Laurel aguacate	Persea schiedeana	7,96	7	Daño en tronco
Majañúa	-	14,01	10	Daño en tronco
Laurel aguacate	Persea schiedeana	15,92	10	Daño en tronco
Danto blanco	-	18,14	12	Daño en tronco
Mestizo	Cupania sp.	20,05	11	Daño en tronco
Laurel aguacate	Persea schiedeana	11,46	-	Cortado
Sarro	Cyathea sp.	10,82	-	Cortado / helecho arbóreo
Azafrán	-	23,55	-	Cortado
Laurel aguacate	Persea schiedeana	9,14	-	Cortado
Guamo de monte	Inga sp.	9,55	8	Daño en tronco

Laurel	-	6,68	8	Daño en tronco
Laurel	-	5,73	8	Daño en tronco

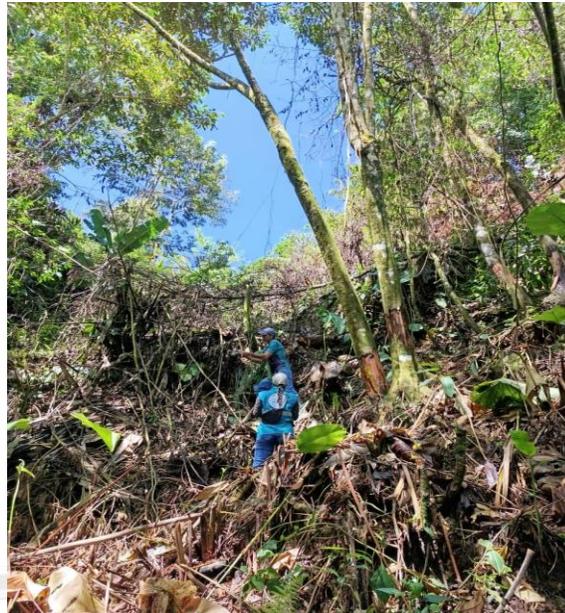
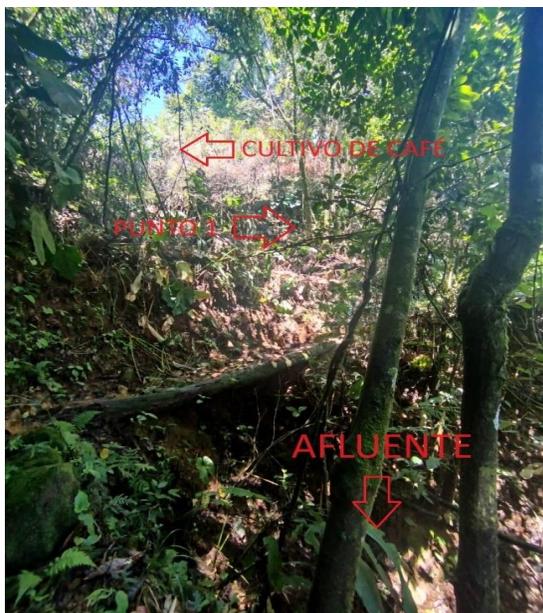
A su vez, como se informa y se evidencia en campo, en la parte alta del afloramiento se encuentra un cultivo de café, por lo que se deduce que pretendían expandir o abrir más espacio para dicho cultivo. Además, los interesados mencionan que el hecho ocurrió el día 03 de septiembre del 2024 y que después de lo ocurrido han notado que la cantidad de agua ha reducido en gran parte, situación que no habían presenciado por más de 20 años, el tiempo que llevan habitando la zona. También, hay que tener en cuenta que la vereda no cuenta con acueducto veredal, por lo que depende únicamente de esta fuente hídrica, como indican los interesados.



Individuos afectados por daños en el tronco con machete



Individuos afectados por daños en el tronco con machete



Punto 1 donde se presenta la queja

Por otro lado, en el punto 2 donde se presenta la queja, se evidencia igualmente un afloramiento de agua y cerca de éste, 2 árboles nativos cortados, donde sólo uno se logró identificar uno, como se observa en la siguiente tabla:

Nombre común	Nombre científico	Diámetro (cm)	Altura (m)	Condiciones
Danto negro	-	5,41	-	Cortado
Laurel aguacate	Persea schiedeana	13,69	-	Cortado

Como se informa en campo, dicho suceso ocurrió a mediados del mes de septiembre del presente año, e igualmente en este afluyente, han notado una reducción en la cantidad de agua. Por otro lado, se menciona que en la parte alta de este punto han estado cortando algunos árboles en el transcurso del año.



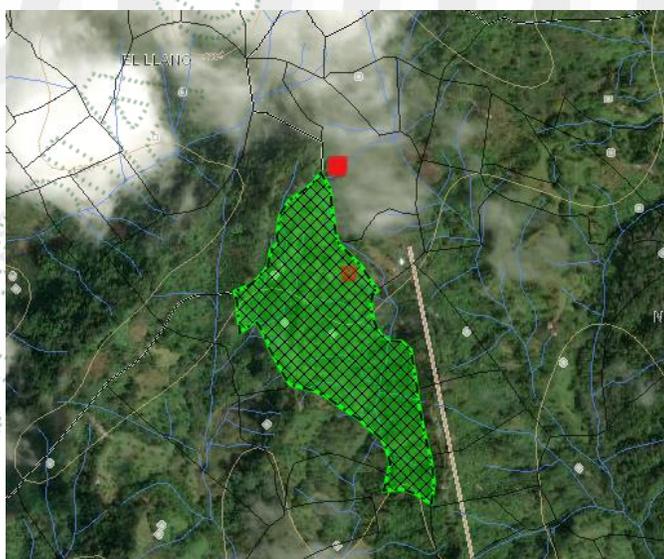
Individuos cortados punto 2



Punto 2 donde se presenta la queja

Se realiza la búsqueda del predio donde se presenta la queja y se encuentra por medio del Geoportal de Cornare MapGIS 8.0, que las coordenadas están dentro del predio con PK 4832001000000400027, del cual se logra consignar la siguiente información, sin embargo, no se relaciona ningún folio de matrícula inmobiliaria. En campo se informa que, el señor Alcibiades Ocampo ya falleció, sin embargo, la conyugue aún permanece en el territorio. Los presuntos infractores mencionados compraron una parte del predio relacionado anteriormente. Por otro lado, hay que tener en cuenta que la capa de catastro del municipio de Nariño del Geoportal de Cornare MapGIS 8.0, se encuentra desplazada, por lo cual, los puntos donde se presenta la queja pertenecen al predio seleccionado, como se observa a continuación:

PK_PREDIO	MUNICIPIO	NOMBRE	APELLIDOS1	APELLIDOS2	TIPO_DOC	DOCUMENTO	DIRECCION	MATRICULA
4832001000000400027	483	ALCIBIADES	OCAÑO	GUTIERREZ	1	3535855	NECHI-TONUSCO	

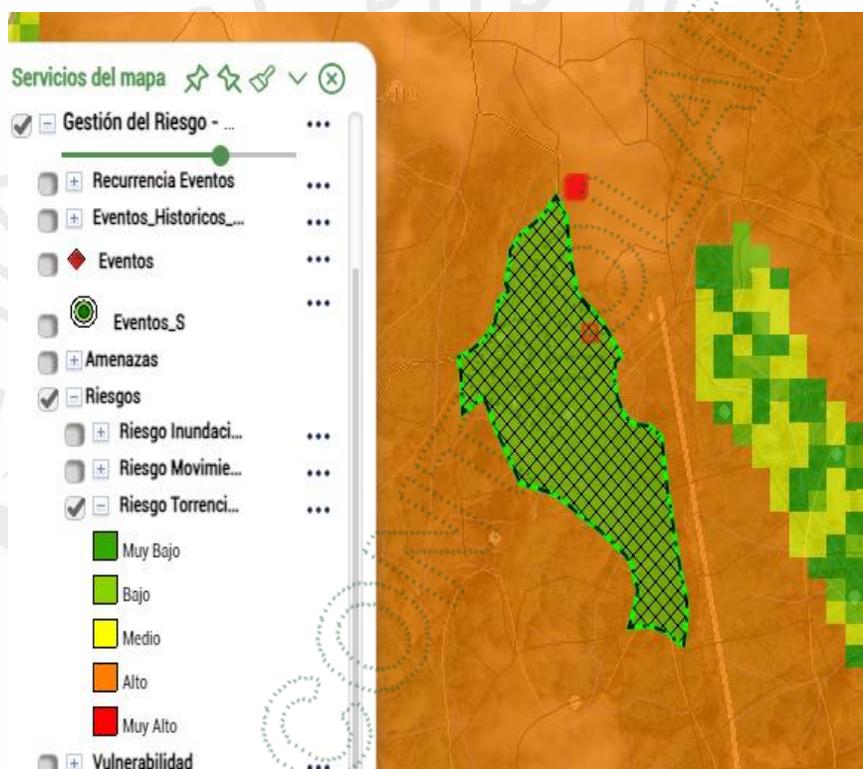


Puntos donde se presenta la queja

Matriz del Acuerdo Corporativo 251-2011 de Cornare:

1. Se evidencia en campo que la extensión aproximada del área afectada en dicho afluente es de 12 metros lineales. De acuerdo a la información tomada en campo con respecto a la ronda hídrica del arroyo afluente del Río San Pedro parte media, consultado el Geoportal de Cornare MapGIS 8.0, se obtuvo la siguiente información:

Geomorfología:	Colinas altas
Usos del Suelo:	Franja derecha Franja izquierda Forestal productor
Presencia de Sistemas de Alertas Tempranas SAT:	Riesgo de torrencialidad Alto
Presencia de Susceptibilidad Alta a Inundaciones SAI:	No tiene riesgo de inundación
Ancho de la fuente (arroyo):	0,5 metros



Riesgo de torrencialidad alto

Reporte Determinantes Ambientales RONDA HÍDRICA: Fuente: Geoportal Cornare.

Mapa 1. Ubicación General del polígono de análisis.

Regional	PARAMO
Municipio	NARIÑO
Vereda	NECHI
Subcuenca (NSS2)	Río San Pedro
Microcuenca (NSS3)	Río San Pedro Parte Media
Área analizada	0.07



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Áreas Licenciadas Ambientalmente - POMCA	0.07	100.0

Zonificación ambiental según POMCA Río Samaná Sur

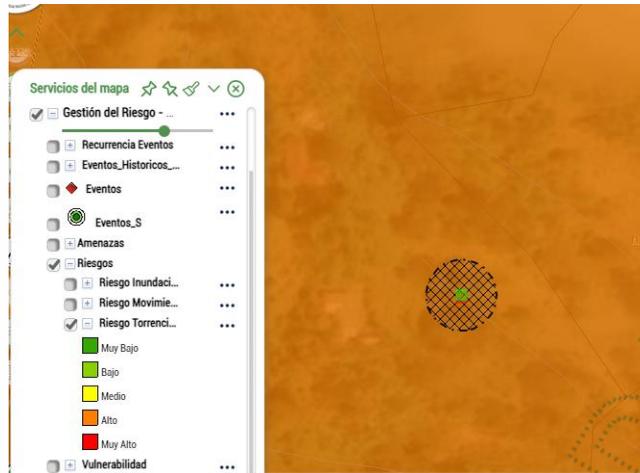


Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Tipo A	0.06	90.57
■ Tipo B	0.01	9.43

Zonificación de reserva forestal ley 2ª

2. De acuerdo a la información tomada en campo con respecto a la ronda hídrica del arroyo afluente del Río San Pedro parte media, consultado el Geoportal de Cornare MapGIS 8.0, se obtuvo la siguiente información:

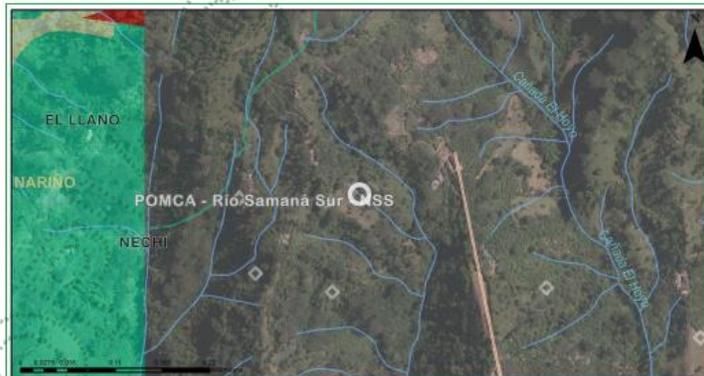
Geomorfología: Colinas altas
 Usos del Suelo: Franja derecha
 Franja izquierda silvopastoril
 Presencia de Sistemas de Alertas Tempranas SAT: Riesgo de torrencialidad Alto
 Presencia de Susceptibilidad Alta a Inundaciones SAI: No tiene riesgo de inundación
 Ancho de la fuente (arroyo): 0,3 metros



Riesgo de torrencialidad alto

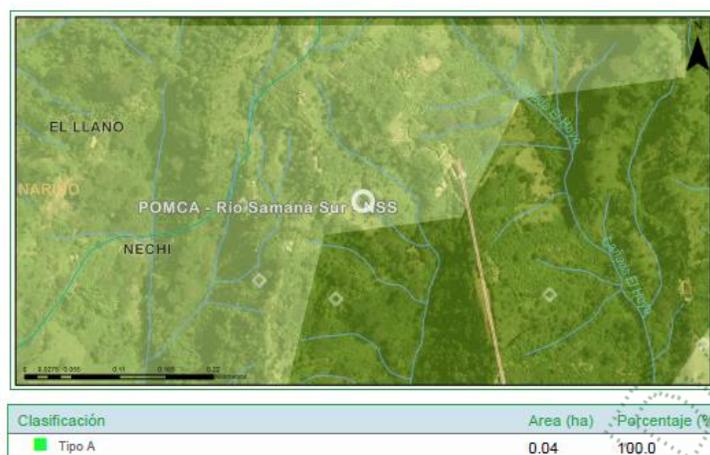
Reporte Determinantes Ambientales RONDA HÍDRICA: Fuente: Geoportal Cornare.

Regional	PARAMO
Municipio	NARIÑO
Vereda	NECHI
Subcuenca (NSS2)	Río San Pedro
Microcuenca (NSS3)	Río San Pedro Parte Media
Área analizada	0.04



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Áreas Licenciadas Ambientalmente - POMCA	0.04	100.0

Zonificación ambiental según POMCA Río Samaná Sur



Zonificación de reserva forestal ley 2ª

Por lo anterior, se resume tanto el punto 1 y 2 tienen como zonificación ambiental según el POMCA del Río Samaná Sur, como **Áreas Licenciadas Ambientalmente**, en donde todos los proyectos, obras o actividades que fueron licenciados ambientalmente, antes o durante el proceso de formulación del POMCA, se reclasificaron en la categoría de uso múltiple y el instrumento de manejo al interior de estos polígonos es el que se determinó en el estudio de impacto ambiental y plan de manejo ambiental. Por otro lado, el punto 1 se encuentra dentro de la zonificación de las **zonas de reserva forestal ley 2ª, zona tipo A y tipo B**; las cuales son aquellas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos y el soporte a la diversidad biológica y la zona tipo B se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos. Mientras que el punto 2, se encuentra de la **zonificación de reserva forestal ley 2ª únicamente tipo A**.

Determinantes Ambientales PREDIO: Fuente: Geoportal Cornare.

Con respecto al **POMCA del Río Samaná Sur**, para la cual CORNARE expidió la Resolución No. 112-0394-2019 el 13 de febrero de 2019 "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica del Río Samaná Sur en la jurisdicción de CORNARE.

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS



Zonificación ambiental según POMCA Río Samaná Sur

El 100% del predio está dentro de **ÁREAS LICENCIADAS AMBIENTALMENTE**, según el POMCA del Río Samaná Sur, en donde todos los proyectos, obras o actividades que fueron licenciados ambientalmente, antes o durante el proceso de formulación del POMCA, se reclasificaron en la categoría de uso múltiple y el instrumento de manejo al interior de estos polígonos es el que se determinó en el estudio de impacto ambiental y plan de manejo ambiental. Los nuevos proyectos que pretendan licenciarse ambientalmente, serán evaluados bajo las condiciones actuales determinadas en las zonificaciones ambientales del POMCA. De igual manera a estos proyectos, también les aplicará el régimen de usos de los Planes de Ordenamiento Territorial, así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen”.

Afectaciones encontradas:

- De donde se presenta la queja, en el punto 1 se evidencia que hubo una mayor afectación ya que se evidencia la tala de:
 - 1 individuo de helecho arbóreo identificado como *Cyathea sp.*,
 - 5 individuos de árboles nativos, entre ellos 1 Cupania sp., 2 Persea schiedeana, 1 Laurel, 1 Azafrán.
- Además, se encontraron daños en el tronco por machete de:
 - 9 individuos de árboles nativos, entre ellos 2 Inga sp., 2 Persea schiedeana, 1 Cupania sp., 2 Laurel, 1 Majaqúa, 1 Danto Blanco.
- En el punto 2 donde se presenta la queja se evidencia la tala de:
 - 2 individuos de árboles nativos, entre ellos 1 Persea schiedeana y 1 Danto negro.
- Se reporta disminución de la cantidad de agua después de la intervención que hubo en el punto 1 y 2.
- Los árboles que fueron talados y perjudicados se encuentran localizados dentro de la ronda hídrica de afluentes del Río San Pedro parte media.

4. Conclusiones:

- Se evidencia que los árboles talados se encuentran dentro de la ronda hídrica de dos afluentes del Río San Pedro parte media.
- Que en total hubo afectación de 17 individuos de especies nativas, entre ellos 1 helecho arbóreo, el cual es una especie que se encuentra en veda permanente.
- Que el instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables – INDERENA a través de la Resolución No. 0801 de 1977, estableció: “ARTICULO PRIMERO: Para los efectos de los artículos 3º y 43º del Acuerdo No. 38 de 1873, declárese planta protegida en el (sic) helecho arborescente denominado comúnmente “Helecho Macho”, “Palma Boba”, ó “Palma Helecho”, clasificado bajo las familias CYATHEACEAE y DICKSONIACEA, con los siguientes géneros: *Dicksonia*, *Alsophila*, *Cnemidaria*, *Cyatheaceae*, *Nephelea*, *Sphaeropteris* y *Trichipteris*.
ARTÍCULO SEGUNDO: Establece (sic) veda permanente en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, comercialización y movilización de la planta y sus productos; a que se refiere el artículo anterior (...).”
- Se reporta una disminución en la cantidad de agua de dichos afluentes, después de los hechos reportados en la queja.

3. Que en atención a la consulta realizada en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil y en la Base de Datos Única de Afiliados - BDU, del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el número de identificación del señor Alcibiades Ocampo Gutiérrez, presenta una novedad por fallecimiento (Ver imagen).

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	3535855
NOMBRES	ALCIBIADES
APELLIDOS	OCAIMPO GUTIERREZ
FECHA DE NACIMIENTO	1970/01/14
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	NARIÑO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS"	SUBSIDIADO	17/01/2014	04/08/2023	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 10/18/2024 09:22:05 | Estación de origen: 192.168.70.220

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

El artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015., señala, *Titular de la solicitud “si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por los árboles ubicados en predios vecinos, solo procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de la autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”*

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.14. Establece: *Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrío. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.*

Que mediante Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se dispone: *“Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE”*

Artículo sexto. *Intervención de las rondas hídricas. Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de tala, al señor **UBER OCAMPO SERNA** (Sin más datos) y al señor **EDISON OCAMPO MARÍN** (Sin más datos), por realizar el aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad Ambiental; fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Director (E) de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa RE-03877-2024 del 30 de septiembre de 2024, que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de tala, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda Nechi del municipio de Nariño Antioquia, identificado con PK Predios 4832001000000400027; por realizar el aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad Ambiental; la anterior medida se impone al señor **UBER OCAMPO SERNA** (Sin más datos) y al señor **EDISON OCAMPO MARÍN** (Sin más datos), fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al señor **UBER OCAMPO SERNA** (Sin más datos) y al señor **EDISON OCAMPO MARÍN** (Sin más datos), para que de manera inmediata una vez se notifique el presente acto administrativo, den cumplimiento a:

1. Deberán reforestar y conservar el área afectada con la siembra de árboles nativos, de especies que ayuden a conservar y aumentar la disponibilidad de agua en la zona.
2. Deberán dar cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2011, aislando y reforestando como mínimo 10 metros en ambas franjas.

3. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
4. En caso de requerir el uso del recurso hídrico deberán realizar el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) o tramitar una Concesión de Aguas de acuerdo a las necesidades del predio.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR al señor **UBER OCAMPO SERNA** (Sin más datos) y al señor **EDISON OCAMPO MARÍN** (Sin más datos), que deberán tener presente las restricciones ambientales que presenta el predio intervenido.

ARTICULO CUARTO. ADVERTIR al señor **UBER OCAMPO SERNA** (Sin más datos) y al señor **EDISON OCAMPO MARÍN** (Sin más datos), que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **UBER OCAMPO SERNA** (Sin más datos) y al señor **EDISON OCAMPO MARÍN** (Sin más datos). Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SEXTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



WILSON CARDONA ÁLVAREZ.
Director (E) Regional Páramo.

Expediente: 05.483.03.44377.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Melisa Herrera.